El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia – Declara improcedente tutela

Radicación Nro.: 66001-22-13-000-2018-01174-00

Proceso:                 Acción de tutela

Demandante: Benjamín Herrera Londoño

Demandado: Juzgado Segundo Civil del Circuito y otros

Magistrada Ponente:  Claudia María Arcila Ríos

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACCIONAR / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS DEL PODER / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

… la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa. (…)

“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional…”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 505 del 19 de diciembre de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-01174-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Benjamín Herrera Londoño, quien dice actuar en representación de José Antonio Giraldo Villa, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, la Alcaldía de Pereira, las Inspecciones Quinta y Quince Municipales de Policía de esta ciudad y la señora María Eugenia Salazar Schadlich, a la que fueron vinculados la Defensoría de Familia, el delegado del Ministerio Público para asuntos de familia y el abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el promotor de la acción los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Actúa en nombre del señor José Antonio Giraldo Villa, en virtud al poder especial conferido por escritura pública No. 1.362 de 25 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, para actuar en relación con los hechos relativos al proceso de restitución de inmueble, del cual fue enterado hace apenas dos meses y que se adelantó con abuso de su condición de adulto mayor analfabeto.

1.2 Alega que su representado ha sido víctima de actuaciones dolosas dirigidas a despojarlo de los bienes inmuebles denominados lote b22-a y área de cesión 3, de los cuales ejerce legítima posesión.

1.3 Mediante escritura No. 2.625 del 7 de julio de 2006, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, la señora María Eugenia Salazar Schadlich obtuvo la propiedad del citado lote b22-a, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-152692, en el que habita el accionante desde hace más de 20 años, sin que conociera “los negocios entre Don Antonio Giraldo, con su esposo Guillermo Galarcha y ella, que se llevan a cabo, desde antes del año de 1998”.

1.4 El 9 de agosto de 2006 se suscribió escritura de desenglobe del predio de mayor extensión, del cual surgieron nueve predios como áreas de cesión, los que fueron cedidos gratuitamente por Salazar Schadlich y Cia SC en liquidación, al municipio de Pereira. Entre esos terrenos se entregó el denominado área de cesión 3.

1.5 Desde hace más de 20 años la señora María Eugenia Salazar Schadlich le adeuda al accionante $120.000.000 por un préstamo realizado a seis años entre 1990 y 1996. Además, le hurtó unos semovientes, para lo cual se aprovechó de su condición de vulnerabilidad.

1.6 Ante el municipio de Pereira se adelanta en contra del accionante una querella de restitución de bien de uso público, con ocasión a aquellas cesiones gratuitas.

1.7 Hace menos de dos meses el actor tuvo conocimiento de que la Inspección Municipal de Policía llevaría a cabo diligencia de desalojo, en cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado accionado, dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00364, promovido por María Eugenia Salazar Schadlich.

1.8 Del expediente que contiene el proceso, se evidencia que la demanda se propuso por un supuesto contrato de comodato suscrito entre la citada señora y el accionante. A este último “se le hizo firmar una solicitud de amparo de pobreza”, lo que le impidió garantizar su propia defensa, pues nunca fue contactado por el abogado que le nombraron. Reitera que esa actuación se ha surtido con el fin de continuar con el despojo de los bienes que el actor ha poseído y explotado de forma pacífica e ininterrumpida.

1.9 Mediante sentencia del 5 de febrero de este año, el juzgado accionado declaró la terminación del contrato de comodato y ordenó al señor Giraldo Villa la restitución del lote b22-a.

1.10 En el certificado de tradición de ese inmueble no aparece inscrito ese fallo judicial, circunstancia que desconoce la Ley 1250 de 1970, a lo cual se debe proceder para que ello tenga efectos civiles. Además, por esa omisión se ignora cuál es el bien a restituir, situación que se agrava por el hecho de que la Inspección Municipal de Policía ya programó diligencia de lanzamiento.

1.11 En el mencionado proceso se dejó de agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001. Esta falencia, que es causal de rechazo de plano de la demanda, no fue advertida por el juzgado accionado.

2. Considera vulnerados los derechos al debido proceso y a la defensa técnica. Para su protección, solicita: a) se declara la nulidad de todo lo actuado en el mencionado proceso; b) se reconozcan al accionante todos los derechos relacionados con la retención del bien, hasta tanto “no se le paguen y devuelvan de (sic) todos los semovientes y demás productos y enseres sustraídos”; c) al Alcalde de Pereira remitir copia de la querella de restitución de bien de uso público para acreditar que no se identificó debidamente el citado inmueble y aclarar tal situación y d) se compulsen copias para las autoridades penales y disciplinarias para que se indague el proceder del juez accionado, de la señora María Eugenia Salazar Schadlich y del abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 27 de noviembre se avocó el conocimiento de la acción de tutela, que fue remitida por competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda; además, se accedió a la medida provisional solicitada, se decretaron pruebas y se ordenó vincular al abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez.

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Inspector 15 Municipal de Policía de Pereira informó que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, carece de competencia para conocer de las diligencias a que se hace referencia en la acción de amparo, y no ha intervenido en estas.

2.2 La Inspectora 5a Municipal de Policía de esta ciudad señaló que desconoce de los supuestos fraudes procesales a que se alude en la demanda constitucional y que ha procedido en este caso de conformidad con las facultades legales conferidas y la orden emitida por la autoridad judicial competente.

2.3 El Alcalde de Pereira, por medio de apoderada, alegó que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de la violación y que el debate que se propone, sobre la posibilidad de restituir el bien dado en comodato y los supuestos derechos que tiene el actor sobre el mismo, escapa a la competencia de ese ente territorial y debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria. Así mismo, la actuación adelantada por la Inspección 5a de Policía es derivada de la orden judicial correspondiente.

2.4 La señora Eugenia Salazar Schadlich, por medio de apoderado, manifestó que: a) no es cierto que el accionante haya sido enterado de la existencia del proceso apenas dos meses atrás, ya que inmediatamente fue notificado de la demanda, solicitó ser amparado por pobre, a lo cual se accedió; b) ese litigio se ha adelantado con respeto a las garantías de las partes y no se puede tener al actor como poseedor, ya que en ese caso el asunto sería de diferente naturaleza al de restitución de bien por comodato; c) si el accionante habita el bien denominado lote b22-a es por un préstamo que le hizo en el año 1988, tal como él mismo lo admitió en interrogatorio de parte que se practicó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, prueba que sirvió para instaurar la demanda de restitución; b) carece de certeza el hecho según el cual el accionante le prestó la suma de $125.000.000, pues cuando él llegó a ese lugar su situación económica era precaria pues había sido despedido de otra finca, en la cual se desempeñaba como mayordomo y c) se han realizado varias diligencias de desalojo pero ninguna se ha podido concretar por diferentes situaciones, entre ellas la protección de los derechos de una menor que vive allí, es decir que aquel sí ha tenido conocimiento de esas actuaciones.

3. El titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

4. En memorial suscrito por José Antonio Giraldo Villa y Benjamín Herrera Londoño, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, el primero ratificó al segundo como su agente oficioso para actuar en esta acción de tutela ya que no se encuentra en condiciones de defender sus propios derechos, pues es iletrado y hace parte de la tercera edad. También coadyuvó los hechos de la demanda y pidió flexibilizar los mecanismos judiciales para obtener el amparo de sus garantías constitucionales.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Inicialmente se analizará lo relacionado con la legitimación en la causa del promotor de la acción.

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante y los poderes se presumen auténticos. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

*“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[2]](#footnote-2), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada**[[3]](#footnote-3).*

*Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso**[[4]](#footnote-4)…*

*Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa…”*

Sobre los requisitos que debe reunir el poder para interponer acciones de tutela, esa misma corporación expresó[[5]](#footnote-5):

*“…La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política[[6]](#footnote-6) y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.*

*De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el capítulo IV del Código de Procedimiento Civil.*

*Así, en la Sentencia T-531 de 2002[[7]](#footnote-7) se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:*

*“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional…”.*

*Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.*

*Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.*

*En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico...”*

En el asunto bajo estudio, el señor Benjamín Herrera Londoño instauró la acción de amparo, en interés de José Antonio Giraldo Villa, con fundamento en poder especial que este le otorgó por escritura pública No. 1362 del 25 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira[[8]](#footnote-8).

Sin embargo, ese mandato general no lo legitima por las siguientes razones: a) no fue conferido para instaurar la acción constitucional que ahora se decide porque no se expresó en esa escritura pública que el poder se le otorgaba para instaurar tutela como la efectivamente propuesta y b) el promotor de la acción dejó de acreditar su calidad de abogado, a pesar de que se le requirió en el auto admisorio de la demanda.

El poder para instaurarla debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales a un profesional del derecho, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados, requisitos que por su propia naturaleza no pueden hallarse en aquel mandato, así este se haya otorgado para el ejercer las acciones judiciales y administrativas tendientes a salvaguardar los derechos que tiene sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria NO. 290-151013.

Considerar legitimado al señor Benjamín Herrera Londoño con sustento en ese poder especial sería tanto como autorizarlo para instaurar en su nombre acciones de tutela frente a diferentes personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho que se desprende de ese bien, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren.

Y aunque en el curso de este trámite el señor José Antonio Giraldo Villa manifestó que el señor Benjamín Herrera Londoño funge como su agente oficioso ya que se encuentra imposibilitado para actuar en su propio nombre, el hecho de haberse pronunciado en tal forma desdice del real impedimento para ejercer su defensa pues tal como hizo esa afirmación escrita, pudo haber presentado por sí solo la acción de tutela.

A pesar de lo anterior, como el citado señor acudió a la actuación para ratificar los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, siendo el legitimado para solicitar la protección, se definirá el asunto de fondo el asunto respecto de él y se declarará la falta de legitimación en la causa en quien presentó el escrito con el que se promovió la acción.

3. Corresponde a esta Sala decidir si procede la tutela reclamada, para: a) declarar la nulidad del proceso de restitución de inmueble promovido contra el accionante; b) reconocer el derecho de retención que dice el actor le asiste; c) aclarar la identificación del predio a restituir y d) compulsar copias para las autoridades penales y disciplinarias para que se investigue el actuar del juez accionado, de la señora María Eugenia Salazar Schadlich y del abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez.

Tal como se indicó en la acción de amparo, encuentra el accionante vulnerados sus derechos en el proceso de restitución de bien dado en comodato porque allí: a) se han aprovechado de su condición especial para despojarlo del bien que posee hace más de 20 años; b) la parte actora ha actuado de forma dolosa, ya que le adeuda una suma de dinero y le ha hurtado semovientes; c) de ese proceso, así como de la diligencia de desalojo, fue enterado hace menos de dos meses; d) no se le garantizó su derecho de defensa; e) se omitió identificar de forma adecuada el bien a restituir y f) no se agotó el requisito de procedibilidad, circunstancia que pasó desapercibida por el despacho.

4. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya agotado los trámites que le otorga la ley para obtener la protección de sus derechos; de obviarse ese trámite, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus características es la subsidiariedad.

En este caso, de acuerdo con las pruebas allegadas, concretamente las copias de las piezas procesales que se requirieron al juzgado accionado, se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se inadmitiera la demanda por incumplir el requisito de la conciliación prejudicial o se declarara la nulidad por las razones que aduce. En efecto, en la contestación de la demanda, presentada por el apoderado en pobreza que le fue designado, se limitó a reclamar el pago de las mejoras plantadas en el bien objeto de la restitución, para lo cual ejerció su derecho de retención[[9]](#footnote-9), solicitud que reiteró en los alegatos de conclusión[[10]](#footnote-10), y luego de esto solo se evidencia una petición elevada por el apoderado especial del citado señor tendiente a que se le permitiera revisar el expediente para ejercer su defensa[[11]](#footnote-11).

Es decir que el accionante no ha acudido al juzgado accionado para plantear los argumentos que ahora formula en esta acción de amparo y por tanto, ese despacho tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[12]](#footnote-12).*

5. Según lo informado por la Secretaria del juzgado accionado, frente a la sentencia proferida el 8 de febrero de este año, por medio de la cual se declaró la terminación del contrato de comodato celebrado entre María Eugenia Salazar Schadlich y José Antonio Giraldo Villa respecto del bien distinguido como lote b22-a, se condenó al último a restituir ese inmueble y se negó el reconocimiento de mejoras[[13]](#footnote-13), no se interpuso recurso alguno[[14]](#footnote-14), razón por la cual el amparo solicitado también resulta improcedente, pues el actor dejó de ejercer el mecanismo ordinario de protección con el que contaba al interior del proceso para controvertir esa providencia.

6. Pero además, la tutela reclamada tampoco cumple el presupuesto de la inmediatez, ya que se promovió luego de transcurridos más de nueve meses desde la fecha en que se profirió aquella decisión.

Alega el actor que hace apenas dos meses tuvo conocimiento de ese proceso de restitución. Sin embargo, de conformidad con las pruebas incorporadas a esta actuación, el 29 de febrero de 2012 fue notificado personalmente de la demanda con la que se inició el proceso[[15]](#footnote-15) y el 7 de marzo siguiente solicitó se le concediera un amparo de pobreza[[16]](#footnote-16). Estas circunstancias demuestran que, contrario a lo aducido por el accionante, fue enterado de esa actuación desde mucho antes de lo que él afirma.

7. Improcedente también resulta la petición tendiente a que se compulsen copias para las autoridades penales y disciplinarias para que se investigue el actuar del juez accionado, de la señora María Eugenia Salazar Schadlich y del abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos concretos y no para elevar esa clase de solicitudes, las cuales, además, deben ser presentadas directamente por el accionante.

8. En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente, respecto del promotor de la acción por falta de legitimación en la causa, y en relación con el directo interesado, por incumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta Benjamín Herrera Londoño, en representación del señor José Antonio Giraldo Villa; también la que este último coadyuvó, y que se dirigió contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, la Alcaldía de Pereira, las Inspecciones Quinta y Quince Municipales de Policía de esta ciudad y la señora María Eugenia Salazar Schadlich, a la que fueron vinculados la Defensoría de Familia, el delegado del Ministerio Público para asuntos de familia y el abogado Libardo Antonio Giraldo Gómez.

**SEGUNDO:** Se levanta la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-787 de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

   En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

   En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-679 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en la sentencia T-272 de 2017 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T.494 de 1993 [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto se pueden consultar las sentencias SU-111 de 1997, SU-039 de 1998, T-236 de 1998, T-489 de 1998, y T-171 de1999 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 26 a 28 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 164 a 166 del archivo denominado “RD 2011-364-00 PPAL VOL 1” que obra en el disco compacto visible a folio 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 182 y 183 del archivo denominado “RD 2011-364-00 PPAL VOL 1” que obra en el disco compacto visible a folio 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 209 del archivo denominado “RD 2011-364-00 PPAL VOL 1” que obra en el disco compacto visible a folio 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 190 a 198 del archivo denominado “RD 2011-364-00 PPAL VOL 1” que obra en el disco compacto visible a folio 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver constancia a folio 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 146 del archivo denominado “RD 2011-364-00 PPAL VOL 1” que obra en el disco compacto visible a folio 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 147 del archivo denominado “RD 2011-364-00 PPAL VOL 1” que obra en el disco compacto visible a folio 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-16)